I.- Con fecha 16 de diciembre de 2020 el Pleno municipal aprobó el Plan de Racionalización de Recursos humanos del ayuntamiento de Ermua, cuyo punto 3, hace un análisis de la plantilla y sus necesidades a corto, medio y largo plazo. Consciente de la problemática, en dicho plan se estima conveniente establecer un sistema de incentivos a la jubilación que permita el rejuvenecimiento de la plantilla del Ayuntamiento a la vez que facilite la racionalización de los recursos humanos en condiciones económicas favorables. Dicho acuerdo establecía diferentes formas de acceso a la jubilación y las cuantías y requisitos para optar a las mismas. Plan de racionalización que fue posteriormente modificado en cuanto a los requisitos de acceso a las cantidades monetarias, mediante acuerdo plenario del 24 de abril del 2021.

Recientes Sentencias del tribunal Supremo han evidenciado la falta de cobertura legal de las medidas tendentes a rejuvenecer la plantilla municipal mediante el otorgamiento a los y las trabajadoras municipales de incentivos económica para acceder a la jubilación o a la renuncia en la condición de funcionario, ahora bien, la falte de cobertura legal establecida por el Alto Tribunal no puede trasladarse de manera directa al Ayuntamiento debiendo este proceder a revisar de oficio en vía administrativa sus actos y acuerdos al efecto de declarar lesivos los mimos para los intereses públicos y proceder posteriormente a su anulación.

II.- La revisión de oficio de los actos en vía administrativa, se encuentra regulado en los artículo **106 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**.

Los actos administrativos susceptibles de declaración de lesividad son los actos administrativos de carácter favorable para los interesados que sean anulables. Anulabilidad que es la referida en el **artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,** esto es, aquellos actos que incurran en cualquier infracción del Ordenamiento Jurídico, incluida la desviación de poder.

Como presupuesto temporal, la declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto administrativo en los términos establecidos en el **artículo 107.2. de la Ley 39/2015**

Con relación a los argumentos aducidos sobre la anulabilidad de dicho acto, hay que hacer constar que es criterio jurisprudencial claramente establecido que las gratificaciones, cualquiera que sea su denominación en cada caso, por jubilación anticipada previstas en acuerdos de entidades locales tienen naturaleza de retribución y, por consiguiente, sólo pueden considerarse ajustadas a derecho en la medida en que tengan fundamento en alguna norma legal de alcance general tal y como se regula en la **Disposición adicional 21ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública**, regulación que hasta la fecha no ha sido aprobada, por ello, no satisface la exigencia de que las gratificaciones por jubilación anticipada tengan cobertura en una norma legal de alcance general.

Asimismo, se cumple el requisito temporal de no haber transcurrido cuatro años, a la presente fecha, desde que el acto administrativo fue dictado, ya que el plan de racionalización de Recursos humanos y sus posteriores modificaciones fueron aprobados y publicados en los años en los años 2020 y 2021 respectivamente.

Los efectos del acuerdo municipal de declaración de lesividad se limitan a ser constitutivos de un presupuesto procesal que permite la impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Según el **artículo 19.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa** *"La Administración autora de un acto está legitimada para impugnarlo ante este orden jurisdiccional, previa su declaración de lesividad para el interés público en los términos establecidos por la Ley."*

Es en este proceso que se promueva con base en esta declaración de lesividad donde se dilucidará si efectivamente concurre causa de anulabilidad en el acto declarado lesivo.

La especial naturaleza de la declaración de lesividad comporta también una serie de especialidades procesales del recurso de lesividad como dispone el **artículo 45.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa** "*El recurso de lesividad se iniciará por demanda formulada con arreglo al artículo 56.1, que fijará con precisión la persona o personas demandadas y su sede o domicilio si constara. A esta demanda se acompañarán en todo caso la declaración de lesividad, el expediente administrativo y, si procede, los documentos de las letras a) y d) del apartado 2 de este artículo."*

Conforme al **artículo 46.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa**, el plazo para interponer el recurso de *lesividad será de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de la declaración de lesividad.* Y añade **el artículo 49.6** de la misma Ley que *"El emplazamiento de los demandados en el recurso de lesividad se efectuará personalmente por plazo de nueve días."*

Resultando que los interesados en este procedimiento están fijados con nitidez, será el propio Ayuntamiento quien notificará, en su caso, tanto el acuerdo de declaración de lesividad , que no será susceptible de recurso, en los términos del artículo 107.2 como la interposición del recurso de lesividad ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que, transcurrido el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad, se producirá la caducidad del mismo .

III.- La declaración de lesividad de actos anulables debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 107 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Es competencia de la Alcaldía la iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materias de la competencia de la Alcaldía según lo establecido en el **artículo 21.1.l de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local,** siendo dicha atribución indelegable de acuerdo con el apartado 3º del citado artículo 21.

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 107.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas , una vez instruido el procedimiento de declaración de lesividad de acto anulable, y con carácter previo a la emisión de la propuesta de resolución, habrá de darse audiencia a los interesados a los efectos de que alegue o presente los documentos o justificaciones pertinentes durante un plazo no inferior a diez días ni superior a quince.

El órgano competente para declarar la lesividad para el interés público de un determinado acto administrativo que infrinja el ordenamiento jurídico es el Pleno del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 107.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

DANIEL SALAZAR IRUSTA - 44148408T

Firmado digitalmente por DANIEL SALAZAR IRUSTA - 44148408T
Fecha: 2022.07.21 07:38:47 +02'00'